

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2014-00441-00
Demandante: Rebeca de la Cruz Dorado
Demandado: Héctor Fabio Cardona Benavidez y Martha Esneda Benavidez Rivera

Mediante escrito de la parte demandada, Héctor Fabio Cardona Benavidez, en cumplimiento del auto que requirió se allegara el certificado de tradición del inmueble objeto de levantamiento de la medida cautelar, el demandado allega el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-363394.

En consecuencia, observa este despacho que la medida cautelar decretada en el presente proceso se hizo frente al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-363893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no frente a la matrícula inmobiliaria No. 370-363394 aportada por la parte pasiva. Por lo que no es posible ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre las que no se han decretado y perfeccionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otro lado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó al despacho que en el proceso 760014003 030 2012 00089 00 se decretó la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-363893 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, y se comunicó a dicha autoridad a través del OFICIO No. 495 de 9 de marzo de 2012 del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, registrada en el certificado de tradición bajo anotación No. 10 de 11-05-2012, habiéndose celebrado la diligencia de secuestro el 04 de diciembre de 2012. Posteriormente, el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 971 de 13 de junio de 2016 y la medida fue dejada a disposición del proceso de la referencia y librándose el Oficio No. 04-2395 de 11 de octubre de 2016 de ese Juzgado con destino a la OFICINA DE REGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

En consecuencia, tal como dispuso el despacho en providencia de 10 de mayo de 2023, se ordenará la emisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar conforme a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante auto de 28 de marzo de 2017 y como quiera que los remanentes se pusieron a disposición de este despacho, frente a la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 370-363893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso frente a la matrícula inmobiliaria No. 370-363394, como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la terminación por desistimiento tácito del proceso 760014003003-2014-00441-00 que cursa en este despacho; y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-363893 de propiedad de Héctor Fabio Cardona Benavidez Benavidez, identificado con el número de cedula 16.287.070, medida comunicada inicialmente mediante No. 495 de fecha 9 de marzo de 2012 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, y posteriormente, mediante oficio 04-2395 de 11 de octubre de 2016 del Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, donde se informó que la medida se dejó a disposición del Juzgado 3° Civil Municipal de Cali, a órdenes del proceso 760014003003-2014-00441-00 siendo demandante Rebeca de la Cruz Dorado y demandado Héctor Fabio Cardona Benavidez y otro. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUELVA** el expediente a su ubicación en el archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde96b774686be2e07d884068f649ced40b182ee6281bba793454f0fb103814**

Documento generado en 02/10/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Menor Cuantía (nulidad)
Radicación: 2023-00377-00
Demandante: Juliana Lasso Ceballos
Demandado: Manuel Tiberio Román y otros

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada ROBINSON ARROYABE CAICEDO y DAYANA PATRICIA DURAN FERLA, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. En virtud a que el demandado Manuel Tiberio Román no se encuentra notificado, y a pesar de que la parte solicita el emplazamiento del mentado demandado, se observa que el escrito de la demanda se informa una presunta dirección del señor Tiberio Román, por lo que previo a decretar el emplazamiento debe la parte agotar la notificación en todas las direcciones conocidas.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva a aquella, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. ALBERTO URREGO HOYOS (CC. 16.658.985 y T.P. No. 57.807 del C.S.J.) como Curador Ad Litem de la parte demandada Robinson Arroyabe Caicedo y Dayana Patricia Duran Ferla, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico betourabogado@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor Manuel Tiberio Román, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la parte demandada Manuel Tiberio Román, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932250d7091c56d64df092e584008c290e4d1025a2bd3cfcaa27c1e5acd6d580**

Documento generado en 02/10/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>